

INFORME N.º 030-2024-SUNASS-DPN

PARA : **MANUEL FERNANDO MUÑOZ QUIROZ**
Gerente General

DE : **NADIA EVELYN VILLEGAS GÁLVEZ**
Directora de la Dirección de Políticas y Normas

MABEL MORILLO VIERA
Directora de la Dirección de Sanciones

JOSÉ MIGUEL KOBASHIKAWA MAEKAWA
Director (e) de la Dirección de Fiscalización

EDWIN FRANCISCO PACA PALAO
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : **Proyecto normativo inicial que modifica el Reglamento
General de Fiscalización y Sanción**

FECHA : 24 de abril de 2024

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 003-2007-SUNASS-CD¹ se aprobó el Reglamento General de Fiscalización y Sanción el cual establece los principios y reglas que rigen la función fiscalizadora y sancionadora de la Sunass respecto a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, sus directores y gerentes y los inversionistas cuando así lo tenga previsto el contrato de asociación público privada.
- 1.2. El artículo 34 del Reglamento General de Fiscalización y Sanción regula la facultad de la autoridad decisora para imponer como sanción una amonestación escrita, siendo que de su revisión y análisis se advierte que dicha facultad se encuentra acotada únicamente a los supuestos contenidos en dicho artículo.

II. OBJETIVO

El presente informe tiene por objeto sustentar la propuesta de modificación del Reglamento General de Fiscalización y Sanción.

¹ Publicado el 18 de enero de 2007 en el diario oficial *El Peruano*.



III. BASE NORMATIVA

- 3.1 Ley N.º 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.
- 3.2 Decreto Legislativo N.º 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento (en adelante, **Decreto Legislativo N.º 1280**).
- 3.3 Decreto Legislativo N.º 1620, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N.º 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento (en adelante, **Decreto Legislativo N.º 1620**).
- 3.4 Resolución de Consejo Directivo N.º 003-2007-SUNASS-CD, que aprobó el Reglamento General de Fiscalización y Sanción (en adelante, **Reglamento de Fiscalización y Sanción**).
- 3.5 Resolución de Consejo Directivo N.º 047-2021-SUNASS-CD que aprueba los “Lineamientos Técnicos para la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio” y las “Disposiciones para la Aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio” y sus modificatorias.

IV. ANÁLISIS

De la modificación del artículo 34 del Reglamento de Fiscalización y Sanción

- 4.1. De la evaluación del primer párrafo del artículo 34 del Reglamento de Fiscalización y Sanción, que regula la facultad de la autoridad decisora para imponer como sanción una amonestación escrita, se advierte que dicha facultad se encontraría acotada únicamente a los supuestos contenidos en dicho artículo, por ello, es necesario precisar que también puede imponer una amonestación escrita en aquellos casos en que la autoridad instructora pueda recomendarla, lo cual se encuentra establecido en el artículo 35 del referido Reglamento:

“Artículo 34.- Facultad del órgano resolutorio

La Dirección de Sanciones o la Gerencia General, según corresponda, de acuerdo al análisis que efectúen, tienen la facultad de imponer amonestación escrita en alguno de los siguientes casos:

- a) Cuando el administrado haya efectuado las medidas necesarias para mitigar las consecuencias de su incumplimiento hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.
- b) Cuando considere que la imposición de una multa podría agravar las circunstancias del administrado en perjuicio de los usuarios.

(...).” Subrayado agregado

“Artículo 35.- Determinación de la sanción

(...).

La autoridad instructora podrá recomendar amonestación escrita en cualquiera de los siguientes casos:

*“Decenio para la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

2024-I01-012761

- (i) No exista beneficio ilícito que extraer.
 - (ii) La prognosis de la multa sea inferior a 0.25 UIT en el caso que exista beneficio ilícito que extraer y la conducta de la infracción no sea reincidente.
- (...). Subrayado agregado

4.2. Asimismo, de la revisión de su último párrafo, se advierte que limita la facultad de la autoridad decisoras de imponer como sanción una amonestación escrita, toda vez que, si dentro del plazo de un año de haberse impuesto como sanción una amonestación escrita, la autoridad decisoras siempre deberá imponer como sanción una multa pecuniaria, conforme se cita a continuación:

“Artículo 34.- Facultad del órgano resolutorio

(...).

La nueva sanción a imponerse será de una multa si se advierte que el infractor, en el lapso de un año de cometida la nueva infracción, ha sido sancionado con amonestación escrita, mediante resolución que haya quedado firme o que haya agotado la vía administrativa”.

4.3. Aunado a ello, debe tenerse presente que con la dación del Decreto Legislativo N.º 1620, específicamente con la incorporación del párrafo 79-A.1 del artículo 79-A, se han incorporado al régimen sancionador de la Sunass a los prestadores irregulares y gobiernos locales, siendo que respecto de ellos y en su condición de sujetos pasibles de ser sancionados por la Sunass, no corresponde limitar la facultad del órgano resolutor para imponer como sanción una amonestación escrita.

4.4. Asimismo, con la propuesta de modificación del primer párrafo del artículo 34 del Reglamento de Fiscalización y Sanción, ya se establece claramente los supuestos en que la autoridad decisoras está facultada para imponer como sanción una amonestación escrita; por lo que, resulta pertinente prescindir del último párrafo del referido artículo 34, toda vez que regula precisamente un supuesto en que no se podría aplicar como sanción la amonestación escrita.

4.5. En atención a ello, con la finalidad de precisar que la autoridad decisoras se encuentre facultada para imponer como sanción una amonestación escrita en los supuestos en los que la autoridad instructoras se encuentra facultada a recomendarla y además para no limitar dicha facultad en los supuestos en que se ha sancionado con una amonestación escrita dentro del último año, se propone la modificación del artículo 34 del Reglamento de Fiscalización y Sanción bajo los siguientes términos:

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|---|---|
| <p>Artículo 34.- Facultad del órgano resolutorio</p> <p>La Dirección de Sanciones o la Gerencia General, según corresponda, de acuerdo al análisis que efectúen, tienen la facultad de imponer amonestación escrita en alguno de los siguientes casos:</p> | <p>Artículo 34.- Facultad del órgano resolutorio</p> <p>La Dirección de Sanciones o la Gerencia General, según corresponda, de acuerdo al análisis que efectúen, se encuentran facultadas a imponer amonestación escrita en <u>los supuestos en que la autoridad instructoras puede recomendarla como sanción, de acuerdo con los supuestos</u></p> |

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|---|--|
| <p>a) Cuando el administrado haya efectuado las medidas necesarias para mitigar las consecuencias de su incumplimiento hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.</p> <p>b) Cuando considere que la imposición de una multa podría agravar las circunstancias del administrado en perjuicio de los usuarios.</p> <p>La nueva sanción a imponerse será de una multa si se advierte que el infractor, en el lapso de un año de cometida la nueva infracción, ha sido sancionado con amonestación escrita, mediante resolución que haya quedado firme o que haya agotado la vía administrativa.</p> | <p><u>establecidos en el artículo 35 del presente reglamento.</u> Asimismo, en alguno de los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando el administrado haya efectuado las medidas necesarias para mitigar las consecuencias de su incumplimiento hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.</p> <p>b) Cuando considere que la imposición de una multa podría agravar las circunstancias del administrado en perjuicio de los usuarios.</p> |

V. DEL ALCANCE DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO.

- 5.1 Mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 047-2021-SUNASS-CD se aprobó las Disposiciones para la Aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio, las que posteriormente fueron modificadas mediante Resolución de Consejo Directivo Nros. 098-2022-SUNASS-CD y 043-2023-SUNASS-CD.
- 5.2 Estas disposiciones establecen que el Análisis de Impacto Regulatorio (en adelante, AIR) es aplicable a las propuestas normativas de carácter general que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de los actores dentro del ámbito de competencia de la Sunass, al crear, modificar o eliminar reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades, derechos o cualquier exigencia.
- 5.3 Sobre el particular, y de acuerdo con lo previsto en el literal b) del párrafo 2.4 del numeral 2 de las Disposiciones AIR, la propuesta normativa, tratándose de una modificación del artículo 34 del Reglamento General de Fiscalización y Sanción con el objetivo de precisar su contenido y no limitar la facultad sancionadora del órgano resolutor en los supuestos que se ha sancionado con una amonestación escrita dentro del último año al administrado, está fuera del ámbito de aplicación del AIR, toda vez que su implementación no acarrea o implica que los actores dentro del ámbito de competencia de la Sunass asuman nuevos costos de cumplimiento.

VI. DE LA EXCEPCIÓN DE LA PUBLICACIÓN PREVIA

- 6.1. El artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos establece que, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los organismos reguladores ejercen, entre otros, la función normativa, que comprende la facultad de dictar normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular

referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.

- 6.2. Asimismo, el numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento de publicación de proyectos normativos, establece que las normas de carácter general se encuentran exceptuadas de su publicación previa en el diario oficial *El Peruano* cuando resulte innecesaria.
- 6.3. Al respecto, se debe tener en cuenta que las precisiones a las prerrogativas de la autoridad decisora para imponer sanciones administrativas o la modificación normativa sobre aspecto intrínsecos vinculados a la potestad de la autoridad decisora, máxime si benefician a los administrados, no generan nuevas obligaciones ni abordan algún aspecto que haga necesaria la recepción de comentarios de los interesados; por lo que resulta innecesaria la prepublicación del presente proyecto.

VII. DEL ALCANCE DEL ANÁLISIS DE CALIDAD REGULATORIA

- 7.1. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 18.4 del artículo 18 del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecidos en el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 061-2019-PCM, las disposiciones normativas emitidas por las entidades del Poder Ejecutivo que no establezcan o modifiquen procedimientos administrativos de iniciativa de parte no se encuentran comprendidas en el Análisis de Calidad Regulatoria.
- 7.2. La presente propuesta no crea ni modifica un procedimiento administrativo, por lo que no requiere realizar el Análisis de Calidad Regulatoria.

VIII. CONCLUSIONES

- 8.1. La propuesta prevé la modificación del artículo 34 del Reglamento General de Fiscalización y Sanción, que regula la facultad de la autoridad decisora para imponer como sanción una amonestación escrita, con la finalidad que se precise, que puede imponer dicha sanción en los supuestos en los que la autoridad instructora se encuentra facultada a recomendarla.
- 8.2. Asimismo, dado que la modificación del primer párrafo del artículo 34 del Reglamento General de Fiscalización y Sanción ya establece los supuestos en que la autoridad decisora está facultada para imponer como sanción una amonestación escrita, resulta pertinente prescindir del último párrafo del referido artículo 34, toda vez que regula precisamente un supuesto en que no se podría aplicar como sanción la amonestación escrita.
- 8.3. La modificación del artículo 34 del Reglamento General de Fiscalización y Sanción está fuera del ámbito de aplicación del AIR, toda vez que su implementación no acarrea o implica que los actores dentro del ámbito de competencia de la Sunass asuman nuevos costos de cumplimiento.
- 8.4. Las precisiones a las prerrogativas de la autoridad decisora para imponer sanciones

administrativas o la modificación normativa sobre aspecto intrínsecos vinculados a la potestad de la autoridad decisor, máxime si benefician a los administrados, no generan nuevas obligaciones ni abordan algún aspecto que haga necesaria la recepción de comentarios de los interesados; por lo que, resulta innecesaria la prepublicación del presente proyecto.

8.5. La presente propuesta no crea ni modifica un procedimiento administrativo, por lo que no requiere realizar el Análisis de Calidad Regulatoria.

IX. RECOMENDACIONES

Se recomienda lo siguiente:

- 9.1. **Al Gerente General:** Elevar al Consejo Directivo el presente informe, el proyecto normativo y su correspondiente exposición de motivos, mediante el cual se modificaría el Reglamento General de Fiscalización y Sanción, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º003-2007-SUNASS-CD.
- 9.2. **Al Consejo Directivo:** Aprobar el proyecto de resolución mediante el cual se modifica el Reglamento General de Fiscalización y Sanción, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º003-2007-SUNASS-CD, y su correspondiente exposición de motivos, así como disponer la difusión de la exposición de motivos y del presente informe en el portal institucional de la Sunass (www.gob.pe/sunass).

Atentamente,

Firmado digitalmente

NADIA EVELYN VILLEGAS GÁLVEZ

Directora
Dirección de Políticas y Normas

Firmado digitalmente

MABEL MORILLO VIERA

Directora
Dirección de Sanciones

Firmado digitalmente

JOSÉ MIGUEL KOBASHIKAWA MAEKAWA

Director (e)
Dirección de Fiscalización

Firmado digitalmente

EDWIN FRANCISCO PACA PALAO

Jefe
Oficina de Asesoría Jurídica

Se adjunta al presente informe: (i) proyecto de resolución de Consejo Directivo y, (ii) proyecto de exposición de motivos.